



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0128/16

Referencia: Expediente núm. TC-04-2014-0206, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Ángel Guillermo Hidalgo contra la Resolución núm. 4390-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de noviembre de dos mil trece (2013).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de abril del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión

El recurso de revisión que nos ocupa se ha incoado contra la Resolución núm. 4390-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de noviembre de dos mil trece (2013).

2. Presentación del recurso en revisión

El recurrente, señor Ángel Guillermo Hidalgo, interpuso un recurso de revisión contra la decisión descrita, mediante escrito depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el dos (2) de mayo de dos mil catorce (2014); posteriormente, éste fue remitido al Tribunal Constitucional, el primero (1^{ro}) de octubre de dos mil catorce (2014). Los alegatos en los cuales se fundamenta el recurso se expondrán más adelante.

El recurso de revisión fue notificado a las partes recurridas, señores Amadeo Hernández, Elsa María Reyes Reyes y Daniela Delfany Rojas Castillo, quien representa a su hija menor EMJR mediante Acto de alguacil núm. 342-2014, instrumentado por el ministerial José J. Reyes Rodríguez, el veintinueve (29) de mayo de dos mil catorce (2014), en manos de su abogado apoderado.

No hay constancia de notificación a las partes de la sentencia descrita, objeto de impugnación.

3. Fundamento de la sentencia recurrida

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al dictar la Resolución núm. 4390-2013, basó su decisión, esencialmente, en el siguiente:

(...) que luego de verificar los motivos que arguye el recurrente y examinar la decisión impugnada, se aprecia que la ley fue debidamente aplicada por



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la Corte a-qua, tal como lo evidencian las motivaciones que fundamentan su fallo, puesto que los elementos probatorios aportados ante el Tribunal de Juicio, como es el caso específico de la prueba testimonial, fueron debidamente valorados por esa instancia conforme a las reglas de la sana crítica determinando su participación en el homicidio objeto de la acusación, más allá de toda duda razonable, lo que demuestra no se encuentran presentes los vicios denunciados en su impugnación; por lo cual el presente recurso deviene inadmisibile en razón de que no se encuentran presentes las causales establecidas por el artículo 426 del Código Procesal Penal para que una decisión pueda ser objeto del recurso de casación.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión

Las pretensiones del recurrente en revisión constitucional se inscriben en el sentido de que se anule la Sentencia núm. 4390-2013, y que el Tribunal Constitucional ordene la devolución del expediente a la Secretaría del Tribunal que la dictó. Para justificar dichas pretensiones alega, en síntesis, lo siguiente:

(...) en el presente asunto, como se puede observar, se violentaron las enunciaciones jurídicas descritas anteriormente, dígase los artículos 68, 69 y 74 de la Constitución Dominicana, debido a que las pruebas utilizadas como fundamento para declarar culpable al hoy recurrente en revisión, señor Ángel Guillermo Hidalgo, no fueron valoradas debidamente para así cumplir con el voto de la ley en el sentido de la garantía del debido proceso y la tutela judicial efectiva y la garantía de derechos fundamentales.

(...) este órgano debió ordenar un nuevo juicio o por lo menos dictar su propia sentencia en base al artículo 422.2 del Código Procesal Penal, en esta última parte, revalorizando las pruebas y revisando la calificación jurídica.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(...) la omisión consistió en negarle al imputado la correcta valoración de las pruebas tal y como le acuerda la ley, no obstante haberle sido solicitado formalmente a la Suprema Corte de Justicia.

(...) el hecho de esta omisión hace devenir sobre el condenado la violación al debido proceso y garantías fundamentales que son reconocidos por la Constitución Dominicana y los Tratados Internacionales que versan sobre derechos humanos, ratificados por el Estado.

(...) además fue violado con la inacción de la Suprema Corte de Justicia la violación al numeral 4 del artículo 74 de la Constitución, puesto que no interpretó ni aplicó las normas de derechos fundamentales en el sentido que fuera más favorable al imputado, sino que solo se limitó a declararlo inadmisibile.

(...) aun declarándolo inadmisibile la Suprema Corte de Justicia debió explicar considerablemente cuales fueron los elementos presupuestales que pesaron sobre el condenado y en qué punto le vinculan con el hecho, y no simplemente limitarse a decir que la ley fue bien aplicada y las pruebas valoradas correctamente.

(...) según las críticas expresadas, es dable indicar que la falta relativa a la omisión se endilga a la Suprema Corte de Justicia y también a la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, toda vez que ante estos órganos fue que la abogada suscribiente invocó la violación a la norma de la que se pide revisión.

(...) ante estos órganos fue hecho formalmente el pedimento de que se valoraren (sic) nuevamente las pruebas, toda vez que la falta de valoración de las mismas colocaba al justiciable en un estado de indefensión y de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

desigualdad procesal, ya que la balanza solo se inclinaba para la parte acusadora.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión

No hay constancia en el expediente de que la parte recurrida haya depositado escrito de defensa en relación con el recurso de revisión constitucional, no obstante haberle sido notificada la instancia contentiva del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, según se hace constar en el legajo de piezas que conforman el expediente, mediante Acto de alguacil núm. 342-2014, instrumentado por el ministerial José J. Reyes Rodríguez, el veintinueve (29) de mayo de dos mil catorce (2014), en manos de sus abogados apoderados.

6. Opinión del Ministerio Público

a) (...) en el aspecto concerniente a la alegada violación al derecho fundamental al debido proceso, procede rechazar el recurso de revisión constitucional interpuesto por Ángel Guillermo Hidalgo, contra la Resolución No. 4390-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 07 de noviembre de 2013.

b) (...) en lo que concierne a la violación al precedente constitucional establecido en la Sentencia TC/0009/2013 respecto de la adecuada motivación de las sentencias, procede declarar con lugar el recurso de revisión interpuesto por Ángel Guillermo Hidalgo, contra la Resolución No. 4390-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 07 de noviembre de 2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 07 de noviembre de 2013; en consecuencia, procede anular la citada Res. 4390-203 y remitir el expediente a la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia a los fines de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia falle el recurso de casación contra la Sentencia No. 00123, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Judicial de San Francisco de Macorís en fecha 27 de junio de 2013, acorde con el criterio sobre el particular que tenga a bien fijar el Tribunal Constitucional.

7. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados, en el trámite del recurso de revisión constitucional que nos ocupa, son los siguientes:

1. Copia certificada de la Resolución núm. 4390-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de noviembre de dos mil trece (2013).
2. Copia del escrito de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Ángel Guillermo Hidalgo contra la decisión descrita, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el dos (2) de mayo de dos mil catorce (2014).
3. Copia del Acto de alguacil núm. 342-2014, instrumentado por el ministerial José J. Reyes Rodríguez, el veintinueve (29) de mayo de dos mil catorce (2014), de notificación de recurso de revisión constitucional.
4. Escrito de opinión del Ministerio Público ante el Tribunal Constitucional respecto del recurso de revisión constitucional, del veintitrés (23) de junio de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

La especie tiene su origen en de la Sentencia núm. 134/2012, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la provincia Duarte el veintidós (22) de noviembre de dos mil doce (2012), que decretó la culpabilidad del hoy recurrente, señor Ángel Guillermo Hidalgo (a) Petán, por la comisión de homicidio voluntario en perjuicio del occiso, Erickson Javier Jerez Reyes, previsto en los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano.

Como consecuencia de lo anterior, dicho ciudadano fue condenado a cumplir veinte (20) años de reclusión mayor y al pago de una indemnización de tres millones de pesos dominicanos (\$3,000,000.00), a favor de las víctimas constituidas en querellantes y actores civiles; estos son la hija menor de edad del occiso [E.M.J.R.] y los padres de este, respectivamente. En este orden, el señor Ángel Guillermo Hidalgo apodera a esta sede constitucional, al no estar conforme con la decisión adoptada por la Suprema Corte de Justicia, en atribuciones de casación, de inadmitir su recurso.

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

a. Previo a referirnos a la admisibilidad del presente recurso, conviene indicar que, de acuerdo con los numerales 5 y 7 del artículo 54 de la referida ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos decisiones: una para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso, y la otra, en el caso de que sea admisible, para decidir sobre el fondo de la revisión constitucional de la sentencia; sin embargo, en la Sentencia TC/0038/2012, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), se estableció que, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, solo debía dictarse una, criterio que el tribunal reitera en el presente caso.

b. El recurso de revisión constitucional procede, según lo establecen el artículo 277 de la Constitución y el artículo 53 de la referida ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), requisito que se cumple en la especie, en razón de que la decisión recurrida fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el siete (7) de noviembre de dos mil trece (2013).

c. De acuerdo con el artículo preindicado, el recurso de revisión tiene como finalidad permitir al Tribunal Constitucional revisar las decisiones dictadas por la Suprema Corte de Justicia en materia de interpretación constitucional y, al mismo tiempo, sancionar las violaciones a los derechos fundamentales que se cometan en el ámbito del Poder Judicial, en ocasión de un litigio.

d. Al tenor del artículo 53 del mismo texto constitucional, se establece que el recurso de revisión procede: 1) cuando la decisión declare inaplicable, por inconstitucional, una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional, y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. En la especie, el recurso se fundamenta en la violación a las garantías y derechos fundamentales, específicamente la letra de los artículos 68, 69 y 74 de la Constitución, sustentando, a resumidas cuentas, que la Suprema Corte de Justicia no realizó una valoración de las pruebas y que la motivación de su sentencia es insuficiente, entre otros. Es decir, que se está invocando la tercera causal indicada en el párrafo anterior.

f. En relación con esto último, el mismo artículo 53 establece que el recurso procederá cuando se cumplan los siguientes requisitos: a) que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b) que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; c) que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

g. En la especie, se cumplen los requisitos indicados en el párrafo anterior, ya que la ausencia de motivación fue invocada ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, según consta en el recurso de casación. Por último, la decisión recurrida no es susceptible de recursos en el ámbito del Poder Judicial, por haber sido dictada por una de las salas de la Suprema Corte de Justicia y, mediante ella, se declaró la inadmisibilidad del referido recurso.

h. La admisibilidad del recurso de revisión constitucional está condicionado, además, a que exista especial trascendencia o relevancia constitucional, según el párrafo del mencionado artículo 53 de la Ley núm. 137-11. Este tribunal constitucional estima que, en el presente caso, existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que resulta admisible dicho recurso y debe conocer su fondo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

solución del conflicto planteado le permitirá profundizar su criterio relativo a la observancia de la garantía a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, así como también a la motivación de las sentencias, por parte de los tribunales del estamento judicial.

11. Sobre el fondo del recurso de revisión de sentencia

En primer lugar, esta sede constitucional procede a analizar si de los argumentos planteados por el recurrente, señor Ángel Guillermo Hidalgo, respecto de los fundamentos de la Resolución núm. 4390-2013, dictada por la Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de noviembre de dos mil trece (2013), se desprende una violación de derechos y garantías fundamentales, como se ha alegado en el escrito de recurso de revisión.

a. El recurrente invoca que la Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, en su sentencia declaró la inadmisibilidad del recurso de casación sin haber adoptado las previsiones consagradas en el artículo 69 de la Constitución; asimismo, aduce una conculcación manifiesta de sus derechos, al tenor de la valoración de las pruebas, tanto por la Corte de Apelación como por el órgano de casación.

b. En este mismo orden de ideas, el señor Ángel Guillermo Hidalgo alega que, en su perjuicio, han sido transgredidas las reglas del debido proceso y la tutela judicial efectiva, como consecuencia del fallo impugnado, toda vez que en la misma no fue desarrollada una adecuada motivación y, asimismo, que no fue interpretada la norma de los derechos fundamentales de manera favorable al indicado ciudadano.

c. La sentencia descrita contiene, en el desarrollo de sus fundamentos, un único párrafo, contentivo de fórmulas genéricas, que reza como sigue:

(...) luego de verificar los motivos que arguye el recurrente y examinar la decisión impugnada, se aprecia que la ley fue debidamente aplicada por la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Corte aqua, tal como lo evidencian las motivaciones que fundamentan su fallo, puesto que los elementos probatorios aportados ante el tribunal de Juicio, como es el caso específico de la prueba testimonial, fueron debidamente valorados por esa instancia conforme a las reglas de la sana crítica, determinando su participación en el homicidio objeto de la acusación, más allá de toda duda razonable, lo que demuestra no se encuentran presentes los vicios denunciados en su impugnación; por lo cual el presente recurso deviene en inadmisibile en razón de que o se encuentran presentes las causales establecidas por el artículo 426 del Código Procesal Penal para que una decisión pueda ser objeto del recurso de casación;

d. Cabe destacar que este tribunal ha desarrollado toda una doctrina respecto del deber de motivación de las sentencias, criterios que, conforme se desprende del artículo 184 de la Constitución, vinculan a todos los poderes públicos y todos los órganos del Estado. Sobre el empleo de fórmulas genéricas en la motivación, el Tribunal Constitucional ha establecido que:

... De manera que toda decisión judicial debe estar precedida de una motivación que reúna los siguientes elementos: claridad, congruencia, y lógica, de suerte tal que se constituya en una garantía para todo ciudadano de que el fallo que resuelve su causa no sea arbitrario y esté fundado en derecho. En el presente caso, la resolución impugnada no reúne los elementos fundamentales de una decisión motivada, por cuanto se limita a transcribir textos legales y a emplear fórmulas generales y vacías de fundamentación para el caso concreto, por lo que este Tribunal verifica que la misma vulnera la garantía constitucional a una tutela judicial efectiva y el debido proceso del recurrente, consagrada en el artículo 69 de la Constitución...¹

¹ Ver Sentencia TC/0367/15, del 15 de octubre de 2015.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. Este órgano de justicia constitucional especializada ha podido constatar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha debido elaborar un desarrollo suficiente y adecuado en la fundamentación de su decisión, por cuanto una decisión que sólo declare la inadmisibilidad debe exponer con claridad y concreción sus motivaciones, por lo que si sólo se limita a exponer normativas sin dar razones de cómo se aplican al caso en concreto, deviene en una decisión que carece de motivación, lo que conforme a lo decidido en la Sentencia TC/0292/15. del 5 de agosto de 2015, vulnera el debido proceso y la tutela judicial efectiva, razones que hacen anulable la decisión.

f. Vale destacar que en el párrafo citado en el literal b), de la presente sentencia, se revela que al declarar la inadmisibilidad del recurso de casación la corte *a qua* también incurrió en un ejercicio errado, al examinar el fondo de la cuestión, en cuyo caso tal juicio sería equiparable a que la corte casacional se abocare al conocimiento del fondo del asunto y no a una inadmisibilidad del recurso.²

g. En tal sentido, luego de examinar los medios invocados, esta sede constata que sobre el particular la Suprema Corte de Justicia, al emitir su Resolución núm. 4390-2013 no ha dado cumplimiento con el mandato constitucional que ordena la adecuada motivación de la sentencia, requisito exigido también para aquéllas que declaran la inadmisibilidad del recurso, conforme lo razona este Tribunal en su Sentencia TC/0292/15.

h. Además, al ponderar los fundamentos del recurso incoado y la decisión acusada, es constatable que las sentencias intervenidas en primer y segundo grado han ordenado la privación de libertad del recurrente a una pena de reclusión mayor de veinte (20) años, cuestión que *per se* constituye en presupuesto suficiente para que el órgano casacional decretara la admisibilidad de su recurso, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 426 del Código Procesal Penal.

² Ver Sentencia TC/503/15, del 10 de noviembre de 2015.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

i. En cuanto a la falta de motivación de las decisiones judiciales, este tribunal, en la Sentencia TC/0009/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013), estableció lo siguiente:

Que reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación (...) para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación.

j. En tal virtud, al haber sido verificadas las violaciones a los derechos y garantías fundamentales invocadas por el recurrente, este tribunal procede, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 54, numeral 9, de la ley que rige la materia, a acoger el recurso de revisión, anular la resolución recurrida y devolver el expediente a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, para los fines correspondientes.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Víctor Gómez Bergés, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto disidente del magistrado Hermógenes Acosta de los Santos. Constan en acta los votos salvados de los magistrados Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Wilson S. Gómez Ramírez e Idelfonso Reyes, los cuales se incorporarán a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Ángel Guillermo Hidalgo contra la Resolución núm. 4390-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de noviembre de dos mil trece (2013).

SEGUNDO: ACOGER el referido recurso de revisión constitucional y, en consecuencia, **ANULAR** la Resolución núm. 4390-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de noviembre de dos mil trece (2013).

TERCERO: ORDENAR el envío del expediente a la Suprema Corte de Justicia, para los fines establecidos en el numeral 10, del artículo 54, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: ORDENAR, por Secretaría, la comunicación de la presente sentencia, a la parte recurrente, señor Ángel Guillermo Hidalgo, así como también a las partes recurridas señores Amadeo Hernández, Elsa María Reyes Reyes y Daniela Delfany Rojas Castillo, quien representa a su hija menor EMJR.

QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales no estamos de acuerdo con la decisión tomada por la mayoría de este tribunal constitucional.

Este voto disidente lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011). En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) *Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*”; y en el segundo que: “*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido*”.

1. En el presente caso, se trata de un recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales incoado por el señor Ángel Guillermo Hidalgo contra la Resolución núm. 4390-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de noviembre de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. En la presente sentencia, la mayoría de este tribunal constitucional decidió acoger el recurso anteriormente descrito, anular la sentencia recurrida y ordenar el envío del expediente a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, decisión con la que no estamos de acuerdo, por las razones que expondremos en los párrafos que siguen.

3. El Tribunal Constitucional considera que la referida resolución no fue debidamente motivada, bajo el entendido de que:

e. Este órgano de justicia constitucional especializada ha podido constatar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha debido elaborar un desarrollo suficiente y adecuado en la fundamentación de su decisión, por cuanto una decisión que sólo declare la inadmisibilidad debe exponer con claridad y concreción sus motivaciones, por lo que si sólo se limita a exponer normativas sin dar razones de cómo se aplican al caso en concreto, deviene en una decisión que carece de motivación, lo que conforme a lo decidido en la Sentencia TC/292/15, del 5 de agosto de 2015, vulnera el debido proceso y la tutela judicial efectiva, razones que hacen anulable la decisión.

f. Vale destacar que en el párrafo citado en el literal b), de la presente sentencia, se revela que al declarar la inadmisibilidad del recurso de casación la corte a qua también incurrió en un ejercicio errado, al examinar el fondo de la cuestión, en cuyo caso tal juicio sería equiparable a que la corte casacional se abocare al conocimiento del fondo del asunto y no a una inadmisibilidad del recurso.³

g. En tal sentido, luego de examinar los medios invocados, esta sede constata que sobre el particular la Suprema Corte de Justicia, al emitir su Resolución núm. 4390-2013, no ha dado cumplimiento con el mandato

³ Ver Sentencia TC/503/15, del 10 de noviembre de 2015.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional que ordena la adecuada motivación de la sentencia, requisito exigido también para aquéllas que declaran la inadmisibilidad del recurso, conforme lo razona este tribunal en su Sentencia TC/0292/15.

h. Además, al ponderar los fundamentos del recurso incoado y la decisión acusada, es constatable que las sentencias intervenidas en primer y segundo grado han ordenado la privación de libertad del recurrente a una pena de reclusión mayor de veinte (20) años, cuestión que per se constituye en presupuesto suficiente para que el órgano casacional decretara la admisibilidad de su recurso, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 426 del Código Procesal Penal.

4. Para el magistrado que firma este voto disidente no es discutible la obligación de motivar la sentencia y el derecho que tienen las partes de que se les explique los motivos por los cuales se acoge o rechaza una demanda o un recurso. Tampoco está en discusión para nosotros, lo relativo a que no basta la mera enunciación genérica de los principios y lo relativo a la necesidad de que se desarrolle una exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho a aplicar. Sin embargo, a diferencia de lo que piensa la mayoría de este tribunal, consideramos que en el presente caso la sentencia recurrida está debidamente motivada.

5. Para determinar cuándo una sentencia está debidamente motivada hay que tener en cuenta que los niveles de motivación varían dependiendo de la complejidad del caso objeto de análisis, de los aspectos que se resuelvan, es decir, si se aborda o no el fondo; así como de la naturaleza del recurso que se conozca. En este sentido, el juez que resuelve el fondo de un asunto tiene la obligación de motivar más ampliamente que aquel que se limita a declarar inadmisibles una demanda o un recurso, como ocurre en la especie. En esta última eventualidad es suficiente con explicar la existencia de la causal de inadmisibilidad. En este mismo orden, cuando se trate del recurso de casación, como ocurre en el presente caso, el análisis que hace el juez es de estricto derecho y, en tal sentido, la motivación difiere sustancialmente



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de aquella requerida para resolver cuestiones de hecho y de derecho al mismo tiempo.

6. En definitiva, lo que queremos resaltar es que la motivación de la sentencia objeto del recurso que nos ocupa hay que valorarla tomando en cuenta que el tribunal se limitó a declarar inadmisibles un recurso de casación; de manera que la exigencia de la motivación no puede hacerse con el rigor aplicable a la sentencia que resuelve el fondo de la cuestión.

7. Entendemos que cuando la Suprema Corte de Justicia establece de manera clara y precisa que no están reunidos los elementos y exigencias de ley cumple con los presupuestos de motivación. Esto queda evidenciado cuando el alto tribunal expresa:

Atendido, que luego de verificar los motivos que arguye el recurrente y examinar la decisión impugnada, se aprecia que la ley fue debidamente aplicada por la Corte a qua, tal como lo evidencian las motivaciones que fundamentan su fallo, puesto que los elementos probatorios aportados ante el Tribunal de Juicio, como es el caso específico de la prueba testimonial, fueron debidamente valorados por esa instancia conforme a las reglas de la sana crítica, determinando su participación en el homicidio objeto de la acusación, más allá de toda duda razonable, lo que demuestra no se encuentran presentes los vicios denunciados en su impugnación; por lo cual el presente recurso deviene en inadmisibles en razón de que no se encuentran presentes las causales establecidas por el artículo 426 del Código Procesal Penal para que una decisión pueda ser objeto del recurso de casación.

8. Conviene destacar que la tesis desarrollada por la mayoría de este tribunal se fundamenta, igualmente, en el hecho de que tratándose de un caso en que la sentencia recurrida en casación se contempla una pena de prisión de más de diez (10) años y, por tanto, el recurso no debió declararse inadmisibles. En este orden, lo que está planteando la tesis mayoritaria es que basta con la comprobación de que la condena



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

impuesta por el tribunal penal sea mayor al tiempo indicado. En efecto, en la letra h), del numeral 10, de la sentencia se establece lo siguiente:

h. Además, al ponderar los fundamentos del recurso incoado y la decisión acusada, es constatable que las sentencias intervenidas en primer y segundo grado han ordenado la privación de libertad del recurrente a una pena de reclusión mayor de veinte (20) años, cuestión que per se constituye en presupuesto suficiente para que el órgano casacional decretara la admisibilidad de su recurso, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 426 del Código Procesal Penal.

9. Sin embargo, entendemos que no es suficiente que la condena en cuestión supere los diez (10) años de prisión, sino que es necesario que se cumpla con los demás requisitos previstos en el artículo 426 del Código de Proceso Penal.

10. En el referido artículo 426 se establece:

Motivos. El recurso de casación procede exclusivamente por la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenidas en los pactos internacionales en materia de derechos humanos en los siguientes casos:

- 1) Cuando en la sentencia de condena se impone una pena privativa de libertad mayor a diez años;*
- 2) Cuando la sentencia de la Corte de Apelación sea contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia;*
- 3) Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada;*
- 4) Cuando están presentes los motivos del recurso de revisión.*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. Como se observa, según la matriz del texto anteriormente transcrito no basta con que en la sentencia recurrida se imponga una condena mayor a diez (10) años, sino que es necesario, además, que exista *“inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenidas en los pactos internacionales en materia de derechos humanos (...)”*.

12. En este orden, destacamos que según la parte capital del texto objeto de interpretación, es decir, el referido artículo 426, la procedencia del recurso de casación en la materia que nos ocupa está sujeto a que se haya inobservado o se haya aplicado erróneamente disposición en orden legal o constitucional o que este contenidas en los pactos internacionales sobre derechos humanos.

13. El referido texto también indica las sentencias susceptibles del recurso de casación, las cuales son las siguientes: a) las que condenan a una pena de 10 años; b) las que desconozcan un precedente del mismo tribunal que dictó la sentencia recurrida en casación o una de Suprema Corte de Justicia; c) las sentencias que son mencionadas manifiestamente infundadas; d) las que reúnen el requisito del recurso de revisión.

14. Luego de expuesto el contenido del texto objeto de exégesis, nos disponemos a analizarlo. En el primer supuesto, es decir, cuando la sentencia establezca una pena mayor de diez (10) años, consideramos que la admisibilidad está sujeta a que se demuestre que hubo una inobservancia de una disposición de orden legal, constitucional o contenido en los pactos internacionales en materia de los Derechos Humanos.

15. Sin embargo, en el segundo de los supuestos bastaría con invocar la violación del precedente para que el recurso sea admisible. Igual situación se presenta en las demás causales, es decir, cuando se trate de una sentencia manifiestamente infundada y cuando esté presente los requisitos de la revisión penal.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

16. Lo que estamos planteando es que existe una gran diferencia entre el primer supuesto y los restantes tres supuestos. Esto así, porque no es razonable exigir como requisito de admisibilidad la inobservancia o errónea aplicación de las referidas normas, cuando de lo que se trate sea de la violación de un precedente, ya que bastaría con la invocación de dicha violación para que sea admisible el recurso.

17. En este sentido, consideramos que la sentencia recurrida está fundamentada y ciertamente existe la motivación exigible, concreta y necesaria para justificar la inadmisibilidad del recurso de casación de referencia.

Conclusión

Consideramos que la resolución recurrida en revisión constitucional contiene las motivaciones necesarias para justificar la declaratoria de inadmisibilidad y, en consecuencia, no existe violación a derechos o garantías fundamentales, por tanto, el presente recurso debió ser admitido, en cuanto a la forma, y rechazado en cuanto al fondo.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario